



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., marzo diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

### OBJETO DE LA DECISIÓN

- 1.- Sería del caso entrar a resolver la solicitud de aclaración invocada por la apoderada del extremo ejecutante, de no ser porque la misma resulta improcedente, en tanto los reparos allí elevados no se enmarcan dentro de los concisos casos en que pueden tornarse viable la figura requerida.
- 2.- Adviértase que tal mecanismo procesal no tiene la naturaleza de virar en un instrumento de contradicción frente a la línea argumentativa que motivó determinada situación, pues si ello fuera permitido, en verdad, mutarían en un medio impugnativo.
- 3.- Recuérdesse que para que esté llamada a prosperar la aclaración, debe existir una clara razón de duda que este incorporada o influya en la parte resolutive del proveído. Impone ello, entonces, que exista tamaña dualidad de inteligencia en el fallo que, dada su ambigüedad impida la comprensión de la razón o de la decisión, ora, que frustre el cumplimiento de la disposición judicial

En punto a ello, ha asentado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que:

*“De acuerdo con dicha norma, la aclaración resulta procedente cuando lo resolutive de una providencia, o su motivación fundamental, son ambiguas, confusas o insondables, de modo tal que obstaculicen la cabal comprensión de los alcances de la decisión judicial, o de los argumentos que soportan esa resolución, según el caso.*

*Sobre el particular ha insistido en que*

*“(...) la aclaración (...) procede cuando se incluyan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, bien porque se encuentren en la parte resolutive, ora porque influyan en ella, aserción que pone en evidencia la necesidad de verificar la presencia de algunos requisitos (...): (i) petición o pronunciamiento de oficio en el término de ejecutoria; (ii) presencia de conceptos o frases equívocas; y (iii) ambigüedad en la resolución o que el equívoco se determina desde la motivación.*

*La figura supone la intención del legislador de conjurar la imposibilidad de cumplimiento de una providencia por ininteligibilidad de lo que ella dispone, e implica que tal solo sucede cuando la frase o el concepto, tomados en conjunto con el cuerpo del fallo, puedan interpretarse en sentidos diversos o generen “verdadero motivo de duda, según textualmente expresa la norma (CSJ AC4594-2018, 22 oct.; reiterada en CSJ AC5534-2018, 19 dic.).”<sup>1</sup>*

<sup>1</sup> Sala de Casación Civil. Corte Suprema de Justicia. Auto AC-1876-2020. Rad. 11001 02 03 000 2020 00300 00. MP. Dr. Luis Alfonso Rico Puerta

Siendo así y al evaluar la queja elevada por la convocante, se advierte que no se acompasa con el fin arriba indicado.

Y ello, habida consideración que verdaderamente no se está increpando una eventual dualidad de interpretaciones o solicitando justificación de cara a ideas oscuras, sino acusando los hilos argumentativos que construyeron la razón de la decisión la que, con todo, se ajustó lógica y razonablemente con el sentido de la decisión que se incorporó en la parte resolutive del proveído.

Por tanto, dar usanza a la figura de la aclaración con el propósito de rebatir las inferencias judiciales, el sentido del fallo o los efectos que este pudiera generar, con mayor razón cuando la sentencia fue adversa a los intereses de quien alega la clarificación, resulta a todas luces desajustado y, por tanto, inviable adjetivamente hablando.

### **DECISIÓN**

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de aclaración propuesta por la mandataria del extremo ejecutante, de conformidad con lo expuesto.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES**  
**Juez**

Firmado Por:

**Carlos Andrés Hernández Cifuentes**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 014**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3381bb01602e6c69e4edf193e94a3a71383247f3b499d6ce9030ee9eed9d8aed**

Documento generado en 10/03/2023 03:54:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**